



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C, y GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ –Curadora Urbana Primera de Villavicencio
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00238 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como se indicó mediante auto de 13 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda y la adición de la misma por parte de las demandadas Municipio de Villavicencio, Gloria Inés Parrado Ruíz Curadora Urbana Primera de Villavicencio y la Sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. (fols. 117 y 118 cuaderno 2 escaneado, cargado en el aplicativo SAMAI, índice 3, descripción del documento: [50001333300820180023800_ACT_IN_CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_7042021114820am_5305b3f3aa7942f2ace982719f2091bf.pdf\(pdf\) NroActua 3](#)).

Aunado a lo anterior, mediante proveídos de fecha 16 de mayo de 2022 (índice 18, SAMAI) y 13 de diciembre de 2022 (índice 30, SAMAI), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Sociedad Primavera Desarrollo y Construcción S. en C., contra la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y luego contra ALLIANZ SEGUROS S.A.; los cuales se notificaron a los llamados el 23 de agosto de 2022 y 17 de enero de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo anterior, se observa que Seguros Generales Suramericana S.A. remitió escrito de contestación el día 30 de agosto de 2022², y Allianz Seguros S.A. remitió contestación el 09 de febrero de 2023³; los cual se ajusta al término, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas las contestaciones de demanda, se observa que el **Municipio de Villavicencio**, propuso las excepciones de *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO"*; la demandada **Gloría Inés Parrado Ruíz** en su calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio formulo las excepciones de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, y CADUCIDAD"*; y la **Sociedad La Primavera Desarrollo Y Construcciones S. en C.**, presentó como excepciones *"CARENCIA ABSOLUTA DE DAÑO AL DEMANDANTE, y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA"*, y la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, propuso las excepciones de *"1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LOS DAÑOS ALEGADOS. 2. Subsidiaria – CADUCIDAD"*; excepciones que si a bien no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), de encontrarse probada, podría desatarse en sentencia anticipada, por lo que el Despacho procederá a analizar y pronunciarse de las mismas, en el siguiente orden:

2.1. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

2.1.1. Municipio de Villavicencio

2.1.1.1. **Caducidad de la Acción.** El municipio de Villavicencio, expuso: *"De acuerdo con el dicho del actor, (hecho 4) "a finales del año 2014 e inicio del año 2015 en la vivienda de los demandantes comenzaron a aparecer leves fisuras o grietas en varios de sus muros "* situación que permite avizorar que tuvieron conocimiento de la ocurrencia del hecho, bajo los presupuestos definidos en el artículo 164 numeral 2 literal i) La demanda es instaurada con posterioridad a los dos años de ocurrencia o aparición del hecho, por lo tanto, el actor

² Como se puede observar en índice 26 plataforma SAMAI.

³ SAMAI, índice 34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ha perdido la oportunidad para demandar" (fol. 196, descripción de archivo: [50001333300820180023800_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_7042021114805am_c3aa532ca63c4dbcb7ac7a69b1479582.pdf\(.pdf\)](#) NroActua 3, índice 3 aplicativo SAMAI).

2.1.1.2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Dispuso que de la revisión de los hechos y fundamentos de la demanda, claramente se puede inferir que no es el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO quien ha generado el eventual daño que el actor pretende, puesto que si el fundamento de la reclamación estriba en el otorgamiento de la licencia de construcción, esta función se encuentra atribuida a las Curadurías Urbanas, en el presente caso específicamente la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, quien en virtud de la descentralización administrativa responde jurídica, administrativa y patrimonialmente de manera individual por la expedición de los actos administrativos que emita. (Fl. 196 ibd.).

2.1.2. Gloria Inés Parrado Ruiz – Curadora Primera Urbana de Villavicencio.

2.1.2.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva,** de inició el apoderado de la demandada formula la excepción como de fondo, sustentado en que convocan la presente Litis al presunto daño y los perjuicios derivados del mismo por actuaciones de la sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S en C, y las actuaciones y omisiones de la administración municipal de Villavicencio, por la falta de vigilancia y control, así se evidencia de la pretensión primera, de los hechos y omisiones, y de los fundamentos derecho de la demanda, por lo que no existe relación alguna entre el demandante y la demandada GLORIA INES PARRADO RUIZ en su calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio, de tal forma que no cuenta la demanda con la aptitud para oponerse jurídicamente a las pretensiones de la demanda (fl. 224 y 225, índice 3 SAMAI, descripción archivo: [50001333300820180023800_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_7042021114805am_c3aa532ca63c4dbcb7ac7a69b1479582.pdf\(.pdf\)](#) NroActua 3).

2.1.2.2. **Caducidad,** sostuvo la demandada que en los hechos de la demanda la parte actora se cuida de señalar la fecha exacta de la ocurrencia de los daños causados, entrando en señalamientos imprecisos y vagos como se aprecia de los hechos 6 a 9 de la demanda; no obstante, se puede inferir que los presuntos daños quedaron debidamente apreciados en su dimensión por la parte actora en los primeros meses del año 2015, tal como se precisa en el hecho 4 de la demanda. En ese orden, a partir del conocimiento de la ocurrencia del daño que lo fuera a comienzos del año 2015 a términos del artículo 136 del C.P.A.C.A contaba la parte actora con el término de dos (2) años para acudir a la jurisdicción contenciosa a demandar sus pretensiones." (foL 225 – 227 ibidem).

2.1.3. Sociedad la Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C.

2.1.3.1. **Declarar la caducidad del medio de control de reparación directa,** sostuvo que teniendo en cuenta que los presuntos hechos que convocan fueron conocidos por el



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandante antes del día 03 de octubre de 2014 y no existe duda que el demandante tenía total certeza acerca del presunto daño, su gravedad y la causa o autor del mismo, tal como se puede evidenciar en los hechos; es así, que el demandante impetro solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el día 01 de marzo de 2018 habiéndolas sabidas que los hechos puestos en conocimiento se habían perpetrado días antes del 03 de octubre de 2014, es decir que espero a que transcurrieran más de 3 años para acudir al medio de control (fls. 17 a 22 cuaderno 2, archivo: [50001333300820180023800_ACT_IN CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_7042021114820am_5305b3f3aa7942f2ace982719f2091bf.pdf\(.pdf\)](#) NroActua 3, ÍNDICE 3 SAMAI).

2.1.4. Allianz Seguros S.A.

2.1.4.1. **Caducidad.** Sostuvo que, es claro que desde el día 30 de marzo de 2016 fecha del mencionado informe y la presentación del mismo a los copropietarios en la Asamblea General del Conjunto Residencial los Buganviles, las señoras LUZ MARINA HERNANDEZ HOYO tuvo conocimiento de los alegados perjuicios, pues habían identificado su causa, sin embargo no procuró con ello activar el seguro de responsabilidad civil extracontractual otorgado en coaseguro por mi representada de manera inmediata sino hasta finales del 2016 y de lo cual se emitió respuesta el 22 de diciembre de 2016 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, habiendo presentado sendas de reclamaciones y quejas previamente ante el asegurado y ante diferentes entidades, tal y como se plantea en la misma demanda. En efecto, en el mes de mayo de 2016 se emitió por parte del Ingeniero EDGAR JAVIER PABON ROZO el informe denominado "ACTA DE VISITA TECNICA Y EVALUACIÓN DE DAÑOS", siendo éste el informe inicial por medio del cual la demandante pretende demostrar la causación de los daños supuestamente ocasionados por la construcción del Centro Comercial La Primavera, por lo que en este caso es indiscutible que transcurrieron más de 2 años desde la fecha en que la demandante tuvieron conocimiento del hecho generador y los daños y la fecha en que fue presentada la demanda el 17 de julio de 2018. Ello cómo quiera que no obstante se suspendió el término de caducidad con la presentación de la convocatoria a audiencia de conciliación (el 1 de marzo de 2018), dicha suspensión operó tan sólo hasta el 30 de abril de 2018 y 22 de mayo de 2018, fechas en las que se realizó la audiencia y se emitió la correspondiente constancia de audiencia fracasada, habiendo transcurrido más de 2 años desde que la señora LUZ MARINA HERNANDEZ HOYOS tuvo conocimiento (30 de marzo de 2016) de los hechos, daños y la responsabilidad del demandado LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S EN C y la presentación de la demanda (17 de julio de 2018).

Al respecto, advierten que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial sólo tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad hasta tanto se realice la audiencia de conciliación o máximo por tres meses contados desde la radicación de la solicitud, razón por la cual la posible suspensión de la caducidad sólo pudo operar, hasta el 1 de mayo de 2018, razón por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la cual reanudado el término de caducidad, este venció el 31 de mayo de 2018, sólo habiéndose radicado la demanda el 17 de julio de 2018.

Ahora bien, sí el Despacho toma en cuenta el derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2014, por medio del cual, la Administradora del Conjunto informaba a la Curaduría y a la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C la afectación grave de las estructuras de las viviendas colindantes con el Centro Comercial Primavera, razón por la cual, debe advertirse que el término de caducidad concluyó el 3 de octubre de 2016, mucho antes de la presentación de la convocatoria a audiencia prejudicial y mucho antes de la presentación de la demanda (paginas 14 a 17, índice 34 SAMAI).

2.2. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestadas la demanda por las demandadas, por secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fls. 56 y 57, cuaderno digitalizado, visible en el archivo de nombre: 05INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF E ÍNDICE 35 APLICATIVO SAMAI), término dentro del cual la parte actora se pronunció (fls. 58 a 66 e índice 36 SAMAI).

2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.3.1. **Falta de legitimación en la causa** En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁴.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.3.2. **Caducidad**, Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

"1. En cualquier tiempo cuando:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

El Despacho advierte que existe incertidumbre respecto del momento a partir del cual debe computarse la caducidad del presente asunto, por lo que tendrán que determinarse las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta que, si bien el término de caducidad empieza a correr a partir del acaecimiento del hecho dañoso, o desde el día siguiente, en los eventos en los que no es posible establecerse, a ciencia cierta, cuándo ocurrió aquél, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo o debió conocerse por el afectado.

En el caso concreto, se observa que el daño alegado se configuró de manera paulatina y sucesiva, pero no desapercibida por los afectados, pues claramente en los hechos de la demanda se indicó que a finales del año **2014** y en los primeros meses de **2015** las viviendas presentaron leves fisuras y/o grietas en varios de sus muros, las cuales en un inicio fueron consideradas como un fenómeno propio de la construcción del inmueble, o causadas menormente por la obra del centro comercial; sin embargo, la parte actora manifestó que sólo hasta cuando se realizó la experticia del **15 de junio de 2017** conoció plenamente que las obras de construcción del centro comercial Primavera Urbana, eran la causa del daño a su vivienda, empero, es precisamente dicha afirmación la que genera discrepancia con la parte



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandada para la determinación del momento en que dicho conocimiento se materializó, pues estos aseguran que ello ocurrió entre el año 2014 y 2015.

De la revisión del expediente y conforme a lo aportado, se extrae que los mismos afectados contrataron los servicios de dos (2) profesionales de la construcción, para que identificaran y valoraran los daños de la vivienda, y éstos en Acta de Visita Técnica y Evaluación de Daños (Diagnostico Preliminar) del **10 de marzo de 2016**, presentaron su experticia.

Así mismo se resaltó en la misma que *"(...) Es necesario conocer las características, modalidad y elementos (maquinaria y demás) utilizados en la excavación, al igual que el método constructivo del muro contiguo de contención y las obras más cercanas a las viviendas, para dictaminar con certeza la causa de los daños de las viviendas, como también la magnitud de ellos. (...)*.

También, se aportó documento dirigido a la Asamblea General de Propietarios del conjunto cerrado Buganviles, suscrito el **30 de marzo de 2016**, por parte de los peritos contratados; y posteriormente, los demandantes afirman que el informe de visita técnica realizada el **15 de junio de 2017** fue el que determinó que los daños estructurales de su vivienda fueron causados por la construcción del Centro Comercial Primavera Urbana.

Con base en lo anterior, para la suscrita Juzgadora, es claro que el informe rendido a la Asamblea de propietarios del Conjunto Cerrado Buganviles, es preciso y concreto en determinar que la causa del daño a las viviendas de esa unidad residencial, obedeció a la construcción del Centro Comercial Primavera Urbana; no obstante, como se ha indicado, surge la incertidumbre para establecer la fecha exacta en que el demandante conoció dicho informe, o por lo menos debió conocerlo, pues probablemente haya sido socializado en la correspondiente asamblea de propietarios.

Ahora, con la reforma de la demanda la parte actora aseguró que tuvo conocimiento de los precitados informes el día **8 de agosto de 2016**, se advierte que ello obedece a una afirmación que deberá verificarse

Conforme a lo señalado, se tienen que en la demanda se registraron varias fechas en las que al parecer pudieron contribuir el presunto daño, y de los elementos probatorios hasta el momento existentes en el proceso no se podría determinar con certeza el momento propio de la ocurrencia de la acción u omisión o de cuando los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo, por lo que es preciso garantizar el acceso a la administración de justicia dando aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, se declarara no probada la excepción propuesta y se continuará con el tramite pertinente.

3. AUDIENCIA INICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, con el objeto de continuar con el trámite procesal pertinente; corresponde al Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*; para lo cual, la secretaría registrará el link con antelación en el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurren.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución con antelación o un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A., como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por las demandadas MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y GLORIA INÉS PARRADO RUIZ – CURADORA PRIMERA URBANA DE VILLAVICENCIO, conforme a lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de *Caducidad*, formuladas por las demandadas MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y GLORIA INÉS PARRADO RUIZ – CURADORA PRIMERA URBANA DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C. Y ALLIANZ SEGUSOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **9 de agosto de 2023, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*; para lo cual la secretaría registrará el link con antelación en el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe28fc9fb70be67e34d37bca03b1cc9ae9f1fbdbb9ad0cf91bbb6b6962407cc**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>